

PRIMERA PARTE

CONCEPTO DE DERECHOS DE LOS DETENIDOS Y SUJETOS A PROCESO

I. INTRODUCCIÓN

Un Estado de derecho se caracteriza por el hecho de que se rige por normas constitucionales y leyes secundarias en las que se precisan los límites del poder del Estado frente a los gobernados. Bajo esta premisa, la persona a quien se le imputa la comisión de un delito es titular de una serie de derechos y garantías frente a las autoridades encargadas de la investigación y persecución del delito (Ministerio Público), así como de aquellas que se encargan de la administración de justicia (jueces y tribunales). Para estar en aptitud de conocer y explicar los derechos de los detenidos y sujetos a proceso se presenta a continuación una síntesis del desarrollo del procedimiento penal.

II. LA AVERIGUACIÓN PREVIA. INICIO DEL PROCEDIMIENTO PENAL

El procedimiento penal se origina cuando una persona realiza una conducta considerada por la ley como delito.

Se inicia con la averiguación previa, que es la etapa del procedimiento penal en la que el Estado, por conducto de una de sus autoridades —el Ministerio Público, con el auxilio de la policía, que está bajo su autoridad y mando inmediato— practica las investigaciones necesarias para obtener las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y

NUESTROS DERECHOS

para reunir datos que hagan probable la responsabilidad de la persona a quien se atribuye su comisión (indiciado), requisitos sin los cuales no puede ejercitar la acción penal en contra de dicha persona (consignación), poniéndolo a disposición de un juez, para que éste le siga el proceso correspondiente.

El Ministerio Público es la autoridad que tiene la facultad exclusiva para investigar y perseguir al autor del delito en términos de lo dispuesto por el artículo 21 constitucional. A esta etapa del procedimiento penal mexicano también se le denomina fase preparatoria del ejercicio de la acción penal.

El término dentro del cual debe llevarse a cabo la averiguación previa varía según que el probable autor del delito se encuentre o no detenido a disposición del Ministerio Público.

En el primero de los casos,

cuando la persona se encuentra detenida, por disposición expresa del párrafo séptimo del artículo 16 constitucional, el Ministerio Público cuenta con un término de 48 horas para poner al indiciado a disposición del juez, o para ponerlo en libertad, sin perjuicio, en este caso, de continuar con la averiguación de que se trate. Ese plazo podrá duplicarse si el delito materia de la averiguación es considerado por la Ley como de delincuencia organizada.

DERECHOS DE LOS DETENIDOS Y SUJETOS A PROCESO

Las normas que rigen la averiguación previa se encuentran previstas tanto en la Constitución como en las leyes secundarias. Las disposiciones constitucionales que a ello se refieren se localizan en los párrafos segundo al séptimo del artículo 16; en el párrafo cuarto del artículo 20 constitucional, que remite a las fracciones I, V, VII y IX, del propio precepto; en la fracción II del mismo artículo, en que también resulta aplicable a la averiguación previa y, finalmente, en el artículo 21.

Los actos procedimentales que integran la averiguación previa son:

- La noticia del delito, que puede obtenerse de tres formas:
 - a) detención por flagrancia o urgencia;
 - b) denuncia, y
 - c) querrela.
- Función investigadora, que consiste en la actividad que realiza el Ministerio Público, practicando las pruebas necesarias (toma declaraciones, recaba documentos, practica inspecciones, ordena dictámenes, etcétera), para reunir datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.
- El ejercicio, en su caso, de la acción penal, se produce mediante la consignación (acto procedimental debidamente motivado y fundado, a través del cual el Estado ejercita la acción penal ante el juez).

La consignación puede ser de dos tipos: con detenido o sin detenido. Tratándose de consignación con detenido, el indiciado queda físicamente a disposición del juez en el reclusorio preventivo correspondiente. Si la consignación es sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con

NUESTROS DERECHOS



pena privativa de libertad, el Ministerio Público solicitará al juez librar *orden de aprehensión* en contra del probable autor del delito, y si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa, es decir, con prisión o con multa, en la consignación se solicitará librar *orden de comparecencia* en contra del indiciado.

SEGUNDA PARTE

EJERCICIO DEL DERECHO

III. DEL PROCEDIMIENTO PENAL. EL PROCESO (INSTRUCCIÓN)

Una vez realizada la consignación ante el juez, se inicia la segunda etapa del procedimiento penal mexicano: el proceso. En esta etapa el Ministerio Público deja de tener el carácter de autoridad con que actuó durante la averiguación previa, para adquirir el carácter de parte.

El proceso se forma con la instrucción, que es la etapa del procedimiento penal mexicano en la que se realizan, frente al juez, todos los actos de prueba a cargo de las partes.

El procedimiento penal se sustenta en un sistema probatorio: la verdad frente al juez no se descubre, se prueba. Las partes en el procedimiento penal son: el indiciado, quien junto con su defensor integran la institución de la defensa, y el Ministerio Público, a quien corresponde la función de la acusación.

Instrucción significa gramaticalmente impartir conocimientos, y las partes imparten esos conocimientos al juez a través de las pruebas que ofrecen, para que a su vez el juez determine en la sentencia que al final del procedimiento emita, si se comprobó la existencia del delito; si la per-

NUESTROS DERECHOS

sona a quien se le imputa es responsable de la comisión de ese delito; la forma de autoría que se concretó; si existe un daño ocasionado por el delito y, en su caso, el monto al que ascendieron los daños y perjuicios; la sanción a que se haya hecho acreedor el procesado, tomando en cuenta sus circunstancias personales como base de la individualización de la pena y, si procede, aplicarle alguno de los sustitutivos de la pena de prisión, o concederle algún otro beneficio previsto por la ley.

- La instrucción se inicia a partir del auto de radicación, auto en el que el juzgador acepta la competencia, con todas sus consecuencias, es decir, toma la responsabilidad del fiel y exacto cumplimiento de las garantías individuales que en favor del procesado establece la Constitución, así como las correspondientes a la víctima y al ofendido por el delito.
- El auto de radicación es la primera resolución que emite el juez y a partir de ese momento se entabla la relación jurídica procesal que se desarrolla entre el Ministerio Público y la defensa ante la potestad jurisdiccional del juez instructor. Ese auto de radicación debe dictarse de inmediato en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 286 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- Si la consignación es con detenido, el juez, también de manera inmediata, deberá calificar si la detención fue realizada en cumplimiento de lo que se ordena en el párrafo sexto del artículo 16 constitucional, que señala: "En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley". Así lo establecen también el

párrafo tercero del artículo 268 bis, y el párrafo tercero del mencionado artículo 286 bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

- En el caso de la consignación sin detenido, señala el párrafo cuarto, una vez transcurridos tres días contados a partir de aquel en que se haya hecho la consignación, sin que el juez dicte auto de radicación en el asunto, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante la sala penal del Tribunal Superior que corresponda.

De acuerdo con lo dispuesto por los párrafos quinto y sexto del mismo artículo, para ordenar o negar la aprehensión de un indiciado, el juez dispone de cinco días contados a partir de la fecha en que se haya acordado la radicación, salvo que se trate de delito grave o de aquellos considerados por la ley como de delincuencia organizada, en los que deberá resolver sobre el pedimento de la orden de aprehensión dentro de las 24 horas siguientes a la radicación.

En el fuero federal, al igual que en el orden común, tratándose de consignaciones con detenido, el juez debe radicar el asunto de inmediato y en ese mismo auto procederá a determinar si la detención de la persona se efectuó con apego a lo dispuesto en la Constitución, para en su caso ratificar o no esa detención (artículo 134, tercer párrafo).

Tratándose de consignaciones sin detenido, a diferencia de lo que sucede en el fuero común, en el ámbito federal el juez cuenta con dos días para radicar el asunto y con diez días para resolver si ordena la aprehensión o comparecencia que le haya sido solicitada por el Ministerio Público, excepción hecha también de los casos en que se trate de delitos de carácter grave, pues en ese supuesto la

NUESTROS DERECHOS

radicación debe hacerse de inmediato y el juez tiene la obligación de resolver sobre el libramiento o no de la orden de aprehensión dentro del término de 24 horas (artículo 142).

El auto en el que se ratifica la detención de un indiciado, tanto en el fuero común como en el federal, puede ser impugnado a través del recurso de apelación (artículo 418, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 367, fracción III bis, del Código Federal de Procedimientos Penales); además, el particular afectado puede intentar el juicio de garantías por violación a esa norma prevista en el artículo 16 constitucional.

La orden de aprehensión es una resolución judicial que se emite a solicitud del Ministerio Público, estando satisfechos los requisitos del artículo 16 constitucional; en ella se ordena la captura de una persona determinada, para que una vez detenida por la policía judicial sea puesta de inmediato a disposición del juez. La orden de comparecencia, para cuyo libramiento se exigen iguales requisitos, consiste en un mandamiento del juez para que el probable autor del delito sea presentado ante él, sin restricción de su libertad y rinda su declaración preparatoria.

El medio legal para combatir esa orden de aprehensión o de comparecencia por parte de un gobernado lo constituye la promoción de un juicio de amparo ante la autoridad federal correspondiente.

DERECHOS DE LOS DETENIDOS Y SUJETOS A PROCESO

Los actos procesales que se desarrollan durante la instrucción, se rigen por los principios de publicidad, oralidad, escritura e inmediatez.

Etapas en las que se desarrolla la instrucción

Primera etapa

La primera etapa se inicia con el auto de radicación y concluye con el auto que resuelve la situación jurídica del imputado. El plazo en el que se desarrolla es de 72 horas, que puede duplicarse sólo en el caso en que el imputado así lo solicite, por sí o por conducto de su defensor, con objeto de contar con un plazo mayor para ofrecer y desahogar pruebas que sean determinantes para resolver su situación jurídica.

Esos términos se encuentran previstos en el artículo 19 constitucional, y en la legislación secundaria, en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en el artículo 161 del Código Procesal Penal Federal.

En esta primera etapa de la instrucción, también conocida como preinstrucción, el ofrecimiento y desahogo de pruebas se encuentra limitado a la posibilidad de recibir exclusivamente aquellas pruebas que puedan desahogarse antes de que concluya ese plazo de 72 horas, o el de 144 horas en el caso de que se hubiese duplicado.

NUESTROS DERECHOS

En consecuencia, la actividad probatoria de las partes debe considerar que sea fáctico desahogarlas en este plazo tan perentorio.

En la resolución de plazo constitucional se determina la situación jurídica del indiciado. Esa resolución puede ser de tres tipos:

- Auto de libertad por falta de elementos para procesar.
- Auto de formal prisión.
- Auto de sujeción a proceso.

En los dos últimos supuestos mencionados, estas resoluciones traen las siguientes consecuencias:

- En ellas se fija el tema de la litis, es decir, se determina el delito o delitos por los que se habrá de seguir el proceso, y en relación con los cuales debe desarrollarse toda la actividad probatoria de las partes, entendiendo por delitos no solamente aquellos que contienen un tipo fundamental o básico, sino también a los complementados, es decir, los que además contienen circunstancias agravantes o atenuantes de la pena.
- En ellas se ordena identificar al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso.
- Se decreta la apertura del procedimiento sumario u ordinario, según el caso.

En el fuero común procede la sustanciación del procedimiento por la vía sumaria en el supuesto de que se trate de delito flagrante, cuando exista confesión rendida ante el Ministerio Público, o bien, cuando se trate de delito no grave (artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

DERECHOS DE LOS DETENIDOS Y SUJETOS A PROCESO

En el fuero federal procede la sustanciación vía sumaria en el supuesto de que se trate de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión, sea o no alternativa, o se sancione con pena no privativa de libertad; cuando excediendo de esa pena de prisión, pero no de una cuyo término medio aritmético rebase los cinco años, se trate de delito flagrante o exista confesión rendida ante el juez, o ratificación ante éste de la emitida ante el Ministerio Público, o bien, cuando dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, las partes se conformen con él y manifiesten que no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes a la individualización de la pena, y el juez no estime necesario practicar otras diligencias (artículo 152).

Para impugnar esas resoluciones consistentes en el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, en caso de no estar conforme con dichas determinaciones, el gobernado dispone de dos medios que puede utilizar a su elección: el recurso de apelación o el juicio de garantías.

En el procedimiento sumario los plazos son más cortos, y las formalidades diferentes, y se rigen por lo dispuesto en los artículos 305 al 312 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 152 del Código Procesal Penal Federal. Es al juez a quien corresponde, de oficio, declarar abierto el procedimiento sumario al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso; sin embargo, el procesado puede renunciar a esta tramitación breve y optar por el procedimiento ordinario, en el que los plazos son más amplios, cuando así lo solicite dentro de los tres días siguientes al en que le fuera notificada la resolución.

NUESTROS DERECHOS

Segunda etapa

La segunda etapa de la instrucción se inicia a partir del día siguiente en que es notificado el auto de formal prisión, y el término de su duración es variable, según se trate de procedimiento sumario o de procedimiento ordinario.

Esta segunda etapa de la instrucción es el momento procesal en el que la prueba alcanza su máxima expresión y desarrollo, en virtud de que se cuenta con el tiempo suficiente para su ofrecimiento, admisión y desahogo, y concluye con el auto que declara agotada la averiguación.

Tercera etapa

La tercera etapa de la instrucción se integra por el periodo que transcurre entre el auto que declara agotada la averiguación y el auto que declara cerrada la instrucción.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 147 y 150 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Cuarta etapa

Al concluir la tercera etapa de la instrucción con el auto que declara cerrada la instrucción, surge la cuarta etapa del procedimiento denominada “el juicio”, que es el conjunto de actos procedimentales en los que el Ministerio Público precisa su acusación en las conclusiones, el acusado su defensa, al formular las propias, y el juez declara el derecho al emitir su sentencia.

En realidad, las conclusiones del Ministerio Público vienen a fijar las bases sobre las cuales habrán de versar la audiencia final del juicio y la sentencia, pues el juzgador está impedido jurídicamente para rebasar los términos en que éstas sean emitidas.

Las conclusiones del Ministerio Público deben someterse a cierta forma y contenido:

- deberán presentarse en forma escrita, precisando claramente el número del proceso a que se refieren;
- el juez a quien se dirigen;
- el nombre del acusado y una exposición de los hechos materia del procedimiento;
- los preceptos legales aplicables, correlacionándolos con los hechos y las pruebas que consten en el expediente, así como los puntos concretos que se obtengan de ellas, concluyendo si ha lugar o no a acusación;
- debe precisarse la fecha en que se presenten y contener la firma del Ministerio Público.

NUESTROS DERECHOS

- En el capítulo de hechos se referirán a éstos de manera sistemática y cronológica, estableciendo la adecuación de la conducta realizada por el procesado a la norma que describe el delito, y contendrán un estudio jurídico y doctrinal de los medios de prueba.

La presentación de conclusiones del Ministerio Público produce consecuencias jurídicas inmediatas si son de acusación o de no acusación:

- si no son acusatorias, el juez las remitirá al procurador con el objeto de que éste las confirme, las revoque o las modifique;
- si las confirma, esa circunstancia da lugar al sobreseimiento de la causa, que tiene las mismas consecuencias jurídicas de una sentencia absolutoria y como resultado la inmediata libertad del inculcado;
- si las modifica, o las revoca, los términos de la acusación serán considerados exactamente como hayan sido planteados por el procurador a través de sus auxiliares.

Una vez presentadas las conclusiones del Ministerio Público, corresponde al procesado por sí o por conducto de su defensor presentar las propias, dando así contestación a la acusación. Las conclusiones del defensor no se sujetarán a ninguna regla y pueden ser provisionales o definitivas, porque aun después de formuladas y de que el juez las tuvo por recibidas en el auto correspondiente, pueden ser retiradas o modificadas hasta antes de que se declare visto el proceso.

En el supuesto de que el acusado y su defensor no hubiesen presentado sus conclusiones dentro del plazo que para ese efecto les haya sido concedido, el juez deberá tener por formuladas conclusiones de inculpabilidad.

Lo anterior se establece en el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Penales y en el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. En este caso, el juez suple la deficiencia de la defensa en su máxima expresión, consistente en la no presentación de conclusiones. Una vez recibidas las conclusiones de la defensa o habiéndose tenido por formuladas las de inculpabilidad, en el propio auto el juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia final de primera instancia o la audiencia de vista, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los cinco días siguientes.

En la audiencia final o audiencia de vista las partes pueden presentar pruebas en algunos casos, o podrán repetirse pruebas que se hubieran practicado durante la instrucción, siempre que así se hubiese solicitado oportunamente; acto seguido las partes habrán de reproducir verbalmente las conclusiones que con anterioridad presentaron por escrito y formularán los alegatos que estimen pertinentes, hecho lo cual el juez declarará visto el proceso, quedando así en posibilidad de dictar la sentencia en la que:

- determinará si existe o no delito;
- si la persona en contra de quien se siguió el procedimiento es o no responsable en su comisión, y
- en su caso, tomando en cuenta la pena prevista para el delito de que se trata, individualizará la pena que

NUESTROS DERECHOS

haya de imponérsele, analizando la personalidad del delincuente y el daño causado con el delito.

El juez dispone de un plazo de diez días contados a partir de la celebración de la audiencia final de primera instancia o audiencia de vista, para dictar la sentencia correspondiente, según lo disponen los artículos 329 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 97 del Código Procesal Penal Federal.

Sin embargo, en el fuero común, si el expediente excede de 200 fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de 30 días hábiles, mientras que en el fuero federal, si el expediente excede de 500 fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará igualmente un día más al plazo en cuestión, sin que exceda de treinta días.

Tratándose de procedimiento sumario, el juez solamente cuenta con el término de tres días para dictar sentencia en el fuero común (artículo 309), mientras que en el ámbito federal dispone de cinco días (artículo 307), contados en uno y otro caso a partir de la fecha en que se haya celebrado la audiencia de vista.

La sentencia es la decisión del juez que declara el derecho y determina si existe o no delito.

En su caso, si la persona a quien se le imputa lo cometió, y de ser así, la pena a que se haya hecho acreedor, pronunciándose igualmente sobre la procedencia o improce-

dencia de la reparación del daño causado por el delito, sobre la imposición de alguna otra sanción accesoria, y sobre la procedencia del otorgamiento de algún beneficio a favor del sentenciado.

Al concluir esta instancia puede ocurrir que las partes, el Ministerio Público, el procesado o su defensor, no estén de acuerdo con la sentencia que haya emitido el juzgador, ante lo cual disponen del recurso de apelación para impugnarla.

Con lo anterior se origina el procedimiento de segunda instancia, en el cual el superior del juez revisará la sentencia pronunciada, para examinar la legalidad de la misma. Esto es, si se aplicó la ley correspondiente, si no se aplicó inexactamente ésta, si no se violaron los principios rectores de la valoración de la prueba, si no se alteraron los hechos y si la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, es decir, si no se apartó de los principios contenidos en el Código Penal y en el Código de Procedimientos Penales correspondiente.

Para una mejor comprensión de la dinámica procedimental —y estar en aptitud posteriormente de imponerse del conocimiento de los derechos y garantías con los que cuentan el detenido y el procesado en el procedimiento penal mexicano—, se presenta un cuadro secuencial del desarrollo del procedimiento que se inicia con la averiguación previa y concluye con la sentencia.

NUESTROS DERECHOS

IV. GARANTÍAS Y DERECHOS DEL DETENIDO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Es al Ministerio Público a quien le corresponde por disposición constitucional, de manera exclusiva, la investigación y persecución de los delitos. Ante esta autoridad, durante el trámite de la averiguación previa, la persona a quien se le atribuye participación en un evento delictivo, cuenta con las garantías y derechos que en seguida se detallan.

1. *Garantía de seguridad jurídica relativa a que la persona a quien se atribuye la comisión de un delito sólo puede ser detenido en caso de flagrancia o de urgencia*

Dicha garantía (apoyada en el artículo 16, párrafos cuarto y quinto, constitucional; y artículos 267 y 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 123, párrafo tercero, así como 193 y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales) se aplica:

- A quien haya participado en la comisión de un delito puede ser detenido por cualquier persona, pero sólo en el caso de que sea sorprendido en flagrancia, es decir, en el momento mismo de estar cometiendo el delito, según se establece en el párrafo cuarto del artículo 16 constitucional.

Si una persona es detenida por otra, sin estar en el preciso momento de la comisión del delito, puede denunciar ante el Ministerio Público al autor de la detención, ya que éste podría haber incurrido...

... en la comisión de los delitos previstos en el título vigésimo primero del Código Penal, que se refiere a los delitos de "Privación ilegal de la libertad y de otras garantías", y haberse hecho acreedor a una pena por la comisión de ese delito.

- La persona que ha cometido un delito también puede ser detenido en caso de urgencia y bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público. El caso de urgencia, según se determina en el párrafo quinto del artículo 16 constitucional, se presenta ante el riesgo fundado de que el imputado se pueda sustraer de la acción de la justicia y se le atribuya un delito grave.

El gobernado que sea detenido por el Ministerio Público sin que se actualice ese caso de urgencia previsto por el mencionado precepto constitucional y las disposiciones secundarias que lo reglamentan, puede acudir al amparo por violación a esa garantía prevista en el artículo 16 constitucional.

- De conformidad con lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 16 constitucional, el Ministerio Público no puede retener a una persona durante la averiguación previa por más de 48 horas. Transcurrido ese plazo, el Ministerio Público deberá ordenar la libertad del detenido, o bien, ponerlo a disposición del juez. Este plazo de retención se puede duplicar a 96 horas en el caso de que el delito que se atribuya al detenido sea de los que la ley prevea como delincuencia organizada. Este aspecto se encuentra regulado en idénticos términos en los artículos 168 bis y 194 bis de los

NUESTROS DERECHOS

Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Federal, respectivamente.

En el párrafo cuarto del artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales se establece una consecuencia jurídica para el caso en que la detención de un gobernado exceda de los plazos a que se hace referencia. Ahí se precisa que en caso de que la detención de una persona exceda los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución Política citada, se presumirá que estuvo incomunicada, y las declaraciones que haya emitido el indiciado no tendrán validez.

En estas condiciones,

una persona que es detenida, y que está a disposición del Ministerio Público, debe tener presente el momento, es decir, la hora en que el Ministerio Público ordenó su detención, para lo cual, antes de rendir su declaración ante esta autoridad, deberá verificar que se encuentre asentada la hora de su detención en el acta de averiguación previa, para que, en caso de que se prolongue la detención ante el Ministerio Público por más tiempo del que la ley autoriza, proceda a impugnarla mediante el juicio de amparo, por violación a esa garantía prevista en el séptimo párrafo del artículo 16 constitucional, o bien, en el caso del fuero federal, para hacer valer esa circunstancia y sus efectos jurídicos ante el juez que conozca de su caso.

La forma de comprobar que se prolongó la detención más allá del plazo que establece el artículo 16 constitucional, es solicitando a la autoridad una certificación de las actas que contienen la hora en que se llevó a cabo la detención de la persona que resulta agraviada, y las relativas

a la hora en que el detenido se puso a disposición del juez de manera efectiva.

2. *Garantía de libertad provisional bajo caución dentro de la averiguación previa*

Durante la sustanciación de la averiguación previa ante el Ministerio Público, y después ante el juez en el proceso, el inculcado tiene derecho a obtener de manera inmediata el beneficio de la libertad provisional bajo caución, siempre que no se trate de un delito grave.

Lo anterior se fundamenta en los artículos 20, fracción I, y párrafo segundo, constitucional; 556 a 574 bis del Có-



NUESTROS DERECHOS

digo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 399 a 417 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El listado de delitos graves se encuentra en los artículos 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La libertad provisional bajo caución es un derecho que la Constitución prevé en favor de toda persona sujeta a un procedimiento penal, para que, previa la satisfacción de los requisitos especificados en la ley, pueda disfrutar de su libertad, mientras se le sigue ese procedimiento.

Esta garantía se encuentra prevista para el procesado en la fracción I del artículo 20 de la Constitución, y se hace extensiva para el detenido en la averiguación previa por disposición del segundo párrafo del propio precepto.

El monto de la garantía debe ser accesible para el imputado que la solicita.

Por ese motivo, el Ministerio Público, o el juez, en su caso, para determinar el monto de la caución, deben tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, así como las características del inculpado, sus antecedentes personales, edad, estado civil, si tiene o no domicilio fijo, escolaridad, sus condiciones económicas, el mayor o menor interés que pudiera tener en sustraerse a la acción de la justicia, y la posibilidad de que cumpla realmente con las obligaciones procesales a su cargo, es decir, que comparezca ante el llamado de la autoridad cuando sea requerido para ello.

DERECHOS DE LOS DETENIDOS Y SUJETOS A PROCESO

Asimismo, para fijar la cantidad de la caución, deben considerarse los daños y perjuicios causados al ofendido, así como la multa que, en su caso, pudiera imponerse.

El imputado o su defensor, al solicitar el beneficio de la libertad bajo caución, deberán aportar al Ministerio Público o al juez, en su caso, todas las pruebas que sean útiles a estas autoridades para fijar una caución adecuada y accesible, como lo sería una constancia de sus ingresos emitida por el patrón, una constancia de adeudos —en caso de que los tenga— y cualquier otra prueba que permita conocer las circunstancias en que se encuentra

3. *Garantía del inculgado a no inculparse*

La persona a quien se le imputa la comisión de un delito en ningún caso podrá ser obligada a declarar. La ley proscribe y sanciona la incomunicación, la intimidación (asustar, atemorizar) y la tortura, para lograr la declaración del inculgado o para cualquier otra finalidad.

La confesión que produzca el imputado ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público en la averiguación previa, o del juez en el proceso, sin estar asistido por el defensor, carecerá de valor probatorio.

Esta garantía se encuentra prevista en la fracción II del artículo 20 constitucional (así como en los artículos 289 y 290, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal; 128, fracción III, inciso a, y 154, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Pe-

NUESTROS DERECHOS

nales). En el caso de que a un detenido se le hubiera obligado a declarar en su contra, debe en primer término probar dentro del procedimiento cualquiera de estas situaciones:

- que se le incomunicó;
- que se le intimidó, o
- que se le torturó.

De esta manera, el detenido o su defensor están en posibilidad de denunciar esos hechos ante el Ministerio Público, para que se proceda en contra del autor y solicitar ante el juez que conoce de su caso, en el momento procesal oportuno, que no se le otorgue valor probatorio a esa confesión que produjo mediante presión física o moral.

4. *Garantía de defensa adecuada*

El derecho y la garantía de defensa que tiene todo gobernado, se establece en la Constitución para evitar cualquier acto arbitrario en su contra por parte de las autoridades que conocen de ese procedimiento (artículo 20, fracciones VII y IX, y segundo párrafo, constitucional; y artículos 269, fracción III, incisos b) a f); 290, párrafos primero y cuarto, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 128, fracción III, incisos b) a e), así como 154, párrafos primero y cuarto, del Código Federal de Procedimientos Penales).

El Estado impone al probable autor del delito la obligación de que cuente con un experto en derecho que lo represente durante el desarrollo del procedimiento y realice todos los actos neces-

DERECHOS DE LOS DETENIDOS Y SUJETOS A PROCESO

rios para su defensa, de tal manera que de no designar a un defensor particular para que lo asesore, el Ministerio Público o el juez le designará a un defensor de oficio, quien desempeñará esa función gratuitamente.

Entre los diferentes aspectos que encierra esa garantía de defensa se encuentra el relativo a la obligación que tiene el Ministerio Público en la averiguación previa, y el juez en el proceso, de facilitar al inculcado todos los datos que solicite para su defensa, según señalan los artículos constitucional y secundarios que han quedado precisados.

Si el imputado o su defensor reciben una negativa de parte de las autoridades competentes de proporcionar la información que obra en autos, podrán acudir al juicio de amparo por violación a esa garantía de defensa adecuada.

Dentro del derecho de defensa del imputado, elevado al rango de garantía constitucional, encontramos también la relativa a que el Ministerio Público en la averiguación previa, y el juez en el proceso, deben de informar al inculcado, en lenguaje accesible para éste, los derechos que en su favor consigna la Constitución. El imputado tiene derecho a una defensa adecuada, término por el cual se debe entender que cuente con un defensor perito en derecho, es decir, con cédula profesional que acredite que posee los conocimientos jurídicos indispensables para realizar una buena defensa. El imputado tiene derecho a que su defensor esté presente en todos los actos del procedi-

NUESTROS DERECHOS

miento e intervenga realizando acciones de defensa desde el inicio de la averiguación previa, a partir del momento en que el imputado es detenido.

El defensor tiene la obligación de comparecer cuantas veces se le requiera, y de intervenir en todas las diligencias asesorando al inculgado; promoviendo los actos de prueba; interponiendo, en su caso, los recursos procedentes; solicitando el beneficio de la libertad provisional bajo caución; formulando las conclusiones correspondientes a la defensa y, en fin, realizando todos los actos procedimentales que estime pertinentes en beneficio del inculgado.

5. *Garantías y derechos del imputado dentro del proceso*

Como antes se indicó, el proceso se encuentra formado por la *instrucción*, y se realiza ante el juez como autoridad. Consiste fundamentalmente en una sucesión de actos procesales que se refieren al ofrecimiento y desahogo de pruebas, con el objeto de que el juez esté en posibilidad de conocer la verdad histórica, así como la personalidad del justiciable, es decir, para que pueda determinar si realmente existe el delito, acreditando sus elementos; en su caso, si la persona a quien se le imputa su comisión, es el autor, y de ser esto así, individualizar correctamente la pena a que se haya hecho acreedor, partiendo del conocimiento de la personalidad del presunto autor del delito.

En esta etapa del procedimiento penal, el procesado cuenta con una serie de garantías y derechos que a continuación se detallan.

6. *Garantía a la administración de justicia gratuita, rápida, completa e imparcial*

En el derecho mexicano, específicamente en los párrafos primero y segundo del artículo 17 de la Constitución, se contiene una prohibición expresa de la venganza privada, al señalar que “ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”. Con esta norma se obliga a todos los mexicanos a cumplir con dos deberes: no hacerse justicia por su propia mano y no ejercer violencia para reclamar sus derechos. Esta prohibición que la Constitución impone a los gobernados es correlativa al derecho que la propia carta magna les concede, de que se les “administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.

Servicio que está a cargo del Estado mexicano, a través del Poder Judicial, y el cual será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

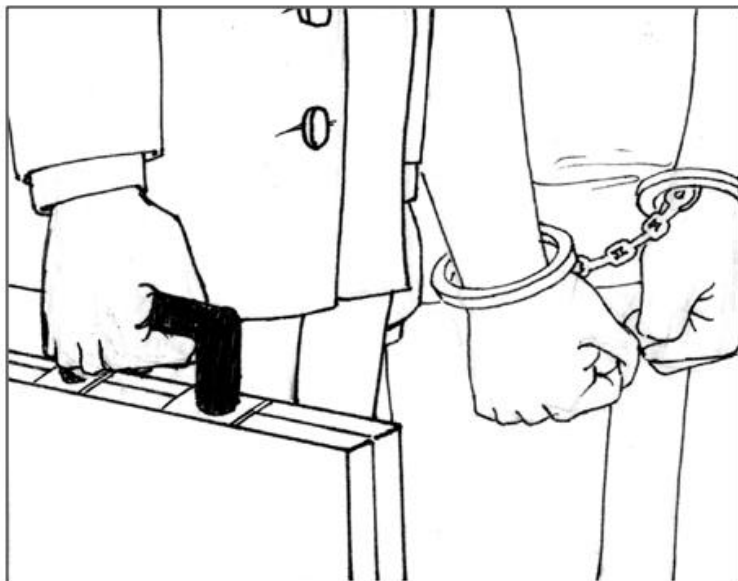
Se establece así una garantía para los gobernados, a la administración de una justicia expedita, completa, imparcial y gratuita.

En el procedimiento penal, y en relación con la garantía anterior de justicia pronta (expedita) se establece el derecho de que el procesado debe ser juzgado antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años, y antes de un año, si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

NUESTROS DERECHOS

Esta es una garantía que obliga al juez a pronunciar sentencia en los tiempos que establece la Constitución, y en el supuesto de que no dicte su resolución en el plazo previsto, el imputado tiene la posibilidad de interponer la queja correspondiente ante el Consejo de la Judicatura, local o federal, con el objeto de que el citado Consejo requiera al juez para que cumpla con sus obligaciones jurisdiccionales, independientemente de que a éste se le apliquen las sanciones que le correspondan por la dilación en que incurrió.

La garantía específica de que se administre justicia en forma gratuita significa que el procesado no debe erogar pago, o entregar ninguna cantidad por concepto de la administración de justicia.



Si se presenta el caso de que al imputado le sea solicitada alguna cantidad para la sustanciación del procedimiento, por concepto de pago de "honorarios" al Ministerio Público, al defensor de oficio o al juez, el inculpado o su defensor podrán denunciar esos hechos ante el Ministerio Público que corresponda, puesto que los mismos podrían ser constitutivos de alguno de los delitos que se encuentran previstos en el Código Penal.

7. Garantía de seguridad jurídica de que ninguna persona puede ser apasionada por deudas de carácter puramente civil

Salvo el caso del arresto, que opera como una sanción administrativa ante la violación a los reglamentos de Policía y Buen Gobierno, o bien como una medida de apremio decretada por las autoridades judiciales para hacer cumplir sus determinaciones, y el cual no puede exceder de 36 horas, ninguna persona puede ver restringida su libertad si no es a consecuencia de haber cometido un delito que se sanciona con pena privativa de libertad. Esta garantía fue incorporada a la Constitución en virtud de que con anterioridad a 1917, la detención por deudas de carácter civil era práctica viciosa. La prisión no puede utilizarse como una medida de presión para obtener el cumplimiento de obligaciones de esa naturaleza. Puede afirmarse que en la actualidad no se presentan casos de privación de libertad por deudas civiles que dieran lugar a promover un amparo por violación a esta garantía sustentada en el artículo 17, último párrafo, constitucional.

NUESTROS DERECHOS

8. *Garantía de seguridad jurídica. La aprehensión sólo la puede ordenar el juez y sólo si se cumplen ciertos requisitos*

El imputado cuenta con la garantía de seguridad jurídica establecida en el párrafo segundo del artículo 16 constitucional, el cual determina que la aprehensión de un inculpado únicamente puede ser ordenada por la autoridad judicial y debe estar precedida por denuncia o querrela a propósito de delitos sancionados con pena privativa de libertad (prisión). Para ordenarla,

el juez debe verificar que en la averiguación previa existan datos (pruebas) que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad de la persona a quien se le imputa la comisión de un delito.

Por la importancia que tienen para el procedimiento penal, los conceptos denuncia, querrela, cuerpo del delito y probable responsabilidad, se precisan a continuación:

Denuncia

Es un medio informativo que se utiliza para poner en conocimiento del Ministerio Público, en forma verbal o por escrito, lo que se conoce respecto de la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos.

Con la denuncia, en realidad se inicia el procedimiento penal, pues ésta da origen a la averiguación previa. La existencia de una denuncia es uno de los requisitos que deben estar cubiertos para que el juez pueda librar la orden de aprehensión que le haya solicitado el Ministerio Público

DERECHOS DE LOS DETENIDOS Y SUJETOS A PROCESO

en contra del probable autor de un delito, según se dispone en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional.

La denuncia puede ser presentada por cualquier persona: un menor, un procesado, un sentenciado, un extranjero, etcétera. Si quien la presenta es cualquier persona de las referidas, se harán constar en el acta sus circunstancias personales y se asentará la forma en que tomó conocimiento de los hechos que denuncia.

Querrela

Es el derecho que tiene el ofendido o la víctima de un delito, de informar al Ministerio Público que se ha cometido un delito, expresando su voluntad para que éste se investigue y se proceda en contra de su autor, y para que una vez cumplidos los requisitos del segundo párrafo del artículo 16 constitucional, se ejercite la acción penal en su contra y se solicite su aprehensión, para ser sometido al proceso correspondiente.

La querrela, como forma de iniciar el procedimiento penal, opera por regla general en delitos donde los bienes jurídicos que tutela la norma penal corresponden a la esfera íntima del sujeto titular de los mismos, delitos como el hostigamiento sexual, estupro, bigamia, difamación y calumnia, o bien, en relación con delitos de índole patrimonial, como el abuso de confianza, el daño en propiedad ajena, y algunos tipos de robo, fraude y despojo, entre otros.

NUESTROS DERECHOS

Tratándose de este tipo de delitos, el Ministerio Público no puede dar inicio o proseguir con la averiguación, si no se cuenta con la querrela que ha formulado la persona legitimada para ello.

La querrela puede ser presentada por:

- El ofendido por el delito. Éste es el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta que se le imputa al inculpado, según lo establece claramente el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- El representante del ofendido, es decir, por aquellas personas que están facultadas expresamente por la ley para actuar como representantes legítimos, como es el caso de las hipótesis a que se refieren los artículos 414, 419 y 425 del Código Civil para el Distrito Federal, en los que se prevé, respectivamente, que las personas que ejercen la patria potestad son legítimas representantes de las que están bajo de ella; que la patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce por el padre y la madre; por el abuelo y la abuela paternos y por el abuelo y la abuela maternos, en ese orden, y que la patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo adopten. En el caso de que el ofendido sea menor de edad, pero mayor de 16 años, éste podrá querellarse por sí mismo o por quien esté legitimado para ello. Tratándose de menores de esta edad o de otros incapaces, la querrela se presentará por quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela; así resuelve el problema de la representación el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 115.
- El apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial, sin que sea neces-

DERECHOS DE LOS DETENIDOS Y SUJETOS A PROCESO

rio acuerdo previo del Consejo de Administración o de la asamblea de socios o accionistas, ni poder especial para el caso concreto, según disponen los artículos 264, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 120 del Código Federal de la materia.

Cuerpo del delito

Es el conjunto de elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo establece la ley penal.

Para tener por comprobado el cuerpo del delito, es necesario demostrar que la conducta realizada por el sujeto es igual, con todos sus elementos, a la conducta descrita en la ley como delito.

El Ministerio Público, para proceder al ejercicio de la acción penal, y el juez, para ordenar la aprehensión de una persona o para decretar su formal prisión o sujeción a proceso, al resolver su situación jurídica dentro del plazo constitucional, necesitan verificar, entre otros requisitos, que existan datos (pruebas) que acrediten el cuerpo del delito.

Probable responsabilidad

La existencia de la probable responsabilidad, por mandato del párrafo segundo del artículo 16 constitucional, es indispensable para que el Ministerio Público pueda ejercitar la acción penal en contra de un inculpado, y para que el juez esté en posibilidad de librar una orden de aprehensión, o de decretar un auto de formal prisión en su contra.

NUESTROS DERECHOS

Para tener por acreditada la probable responsabilidad se requiere que existan elementos de prueba suficientes para considerar que una persona pudo haber tomado parte, en alguna forma, en la concepción, preparación o ejecución de un delito, sin que haya alguna causa excluyente de responsabilidad que opere en su favor.

Lo anterior se establece en el tercer párrafo de los artículos 122 y 168 de los códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y Federal, respectivamente.

9. Garantía de seguridad jurídica respecto de la libertad

El juez debe calificar la constitucionalidad de la detención del probable autor del delito: párrafo sexto del artículo 16 constitucional.

La libertad, después de la vida, es el bien jurídico de mayor trascendencia con que cuenta toda persona. Es por ese motivo que el Constituyente se preocupó por establecer normas, en la propia carta magna, que garanticen a los gobernados que esa libertad no les será restringida sino en determinados casos y con satisfacción de determinados requisitos. Así, en principio, y como regla general, debe señalarse que

ninguna persona puede ser privada de su libertad, si no existe una orden de aprehensión emitida por autoridad judicial competente, en la que se cumpla con los requisitos previstos por el segundo párrafo del artículo 16 constitucional.

DERECHOS DE LOS DETENIDOS Y SUJETOS A PROCESO

Sin embargo, en la propia Constitución se establecen dos excepciones a esta regla, en las que el probable autor de un delito puede ser detenido sin que exista una orden de aprehensión: éstas son, el caso de flagrancia en la comisión de un delito y el caso de urgencia, que se encuentran claramente regulados en los párrafos cuarto y quinto del mismo artículo 16 constitucional.

La detención así realizada, por mandato del séptimo párrafo del artículo 16 constitucional, debe ser calificada por el juez en cuanto sea puesto a su disposición el inculpado.

En este orden de ideas, el juez que recibe una consignación con detenido, en el acto mismo en que radica el expediente, está obligado a verificar si la persona que está a su disposición fue detenida por encontrarse en flagrancia o en un caso de urgencia, en términos de lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto del artículo 16 constitucional, para, de ser esto así, ratificar la detención, y en caso contrario, decretar la libertad con las reservas de ley del inculpado. En idénticos términos se establece en los artículos 286 bis, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 134, párrafo tercero, del Código Federal de la materia.

Como ya se señaló, la determinación en la que el juez ratifica la detención de un inculpado puede ser impugnada mediante el recurso de apelación, o bien, por la vía del amparo por violación a esa garantía prevista en los párrafos cuarto y quinto del artículo 16 constitucional.

10. *Garantía de libertad provisional bajo caución*

La persona en contra de quien se sigue un procedimiento penal tiene el derecho de continuar en libertad, previo el otorgamiento de una garantía, si el delito cuya comisión se le atribuye no está considerado grave por la ley (artículo

NUESTROS DERECHOS

los 20, fracción I, constitucional; 556 a 474 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 399 a 417 del Código Federal de Procedimientos Penales).

La garantía otorgada para disfrutar del beneficio de la libertad provisional bajo caución, tiene por objeto garantizar el desarrollo del proceso, asegurando el cumplimiento de las obligaciones procesales a cargo del inculpado y su presencia en los actos del mismo; garantizar que el encausado no se sustraerá a la acción de la justicia y, en su caso, el pago de la reparación del daño derivado del delito y de la multa que pudiera imponérsele.

Ya antes se señaló que el inculpado tiene derecho a obtener el beneficio de la libertad provisional bajo caución desde la averiguación previa. En el proceso, ante la solicitud de este beneficio, el juez debe resolver inmediatamente, otorgándola en el caso de que no se trate de un delito grave, y fijando la garantía que el procesado debe exhibir para su disfrute.

Sin embargo,

aun cuando el delito que se imputa al inculpado no tenga el carácter de grave, el juez puede negarla si el encausado ha sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley, o bien, cuando exista solicitud, debidamente fundada y motivada, de parte del Ministerio Público, aportando elementos que demuestren al juez que la libertad del inculpado representa, por su conducta anterior, o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

DERECHOS DE LOS DETENIDOS Y SUJETOS A PROCESO

A manera de ejemplo, podría considerarse que el otorgamiento de la libertad representa un riesgo para el ofendido y para la sociedad, en los siguientes casos:

- Que el inculpado sea delincuente habitual o reincidente por delitos dolosos (intencionales), en términos de lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 22 del Código Penal.
- Que el inculpado esté sujeto a otro u otros procesos penales anteriores, en los cuales se le haya dictado auto de formal prisión por delitos del mismo género.
- Que el inculpado se haya sustraído a la acción de la justicia y esté sujeto a un procedimiento penal por delito doloso por el cual haya sido extraditado.
- Que el inculpado se haya sustraído con anterioridad a la acción de la justicia, impidiendo con ello la continuidad del proceso penal correspondiente.
- Que el Ministerio Público aporte cualquier otro elemento probatorio que permita concluir que existe temor fundado de que el inculpado podría sustraerse a la acción de la justicia.
- Que exista riesgo fundado de que el inculpado pudiera cometer un delito doloso en contra de la víctima o el ofendido por el delito, de alguno de los testigos que depongan en su contra, de los servidores públicos que intervengan o hayan intervenido en el procedimiento, o de cualquier tercero.
- Que se trate de delito cometido con violencia, en asociación delictuosa o pandilla.
- Que el inculpado haya cometido el delito bajo el influjo de estupefacientes o sustancias sicotrópicas.

En el caso de que el juez establezca garantías demasiado elevadas, sin motivar y fundar correcta y objetivamente su

NUESTROS DERECHOS

determinación y haciendo nugatorio el beneficio concedido, el procesado estará en la posibilidad de impugnar esa determinación por la vía de la apelación en los términos de la fracción II del artículo 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y de la fracción V del artículo 367 del Código Federal de la materia, o por la vía del amparo, por violación a esa garantía prevista por la fracción I del artículo 20 constitucional, en virtud de que la caución fijada por el juez no es accesible para el inculgado.

Una vez cubiertas las garantías fijadas, el juez decretará la libertad del inculgado y ordenará se haga de su conocimiento que contrae las siguientes obligaciones (artículos 567 y 411 de los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y Federal, respectivamente):

- presentarse ante el juez cuantas veces sea citado o requerido para ello;
- presentarse ante el juez de su causa el día que se le señale de cada semana, y
- comunicar los cambios de domicilio que tuviere y, en el ámbito federal, la de no ausentarse del lugar del juicio sin el permiso del juez.

En la notificación que al efecto se practique, se hará constar que se hicieron del conocimiento del procesado las anteriores obligaciones; sin embargo, la omisión de ese requisito no libera al imputado de su cumplimiento.

A. Reducción de las garantías y la caución

El procesado y su defensor, una vez fijado el monto de la caución, pueden solicitar la reducción de la caución en la proporción que el juez considere justa, tomando en cuenta

DERECHOS DE LOS DETENIDOS Y SUJETOS A PROCESO



las siguientes circunstancias (artículos 560 y 400 de los códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y Federal, respectivamente):

- el tiempo que el procesado lleve privado de su libertad;
- la disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito;
- la imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aun con pagos parciales;
- el buen comportamiento observado en el centro de reclusión, de acuerdo con los informes de dicho centro, y
- otros que racionalmente determinen que el inculpado no pretenderá sustraerse a la acción de la justicia.

NUESTROS DERECHOS

B. Formas en que pueden otorgarse las garantías

Las garantías que debe otorgar el procesado para estar en posibilidad de disfrutar del beneficio de la libertad provisional, pueden ser exhibidas en las siguientes formas (artículos 562 y 399, último párrafo, de los códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y Federal, respectivamente):

- Depósito en efectivo.
- Fianza.
- Prenda.
- Hipoteca.
- Fideicomiso formalmente constituido.

El inculpado podrá elegir la forma en que otorgará las garantías, es decir, el imputado precisará si opta por el depósito en efectivo, por la fianza o por la hipoteca, que son las más usuales en la práctica.

En el caso de que el inculpado opte por otorgar esa garantía mediante depósito en efectivo, *y no cuente con recursos suficientes, previa solicitud debidamente motivada y fundada, el juez podrá autorizarlo para que lo efectúe en parcialidades*, cumpliendo con los requisitos que se señalan en los diferentes incisos del segundo párrafo del artículo 562 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en las diferentes fracciones del párrafo segundo del artículo 404 del Código Federal, de la materia.

DERECHOS DE LOS DETENIDOS Y SUJETOS A PROCESO

C. Causas de revocación del beneficio de la libertad provisional bajo caución

El juez está en situación de revocar el beneficio de la libertad provisional bajo caución (artículos 568 y 412 de los códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y Federal), sólo en los casos siguientes:

- Cuando el procesado desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del juez o tribunal (por ejemplo, que no asista a una diligencia para la que fue citado con oportunidad) o no cumpla con alguno de los pagos parciales de la caución a que se comprometió, tratándose de depósito en efectivo.
- Cuando fuera sentenciado por un nuevo delito intencional que merezca pena de prisión, antes de que el expediente en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria.
- Cuando profiera amenazas al ofendido o a algún testigo de los que hayan declarado en su contra, o tengan que declarar en su caso, o tratare de cohechar (ofrecer dinero o cualquier otra dádiva a algún servidor público relacionado con su asunto) o sobornar a alguno de los testigos o a algún funcionario —juez o personal del juzgado o tribunal— o al agente del Ministerio Público que intervengan en su proceso.
- Cuando lo solicite el inculpado.
- Cuando en el desarrollo del procedimiento aparezca que al imputado le corresponde una pena que no permita la libertad provisional bajo caución.
- Cuando el inculpado no cumpla con alguna de las obligaciones que contrajo para obtener la libertad provisional bajo caución.

NUESTROS DERECHOS

- En el caso de que habiendo solicitado el procesado la reducción de las garantías que le hubiesen sido fijadas para el disfrute de la libertad provisional bajo caución, se pruebe que para obtener esa reducción simuló insolvencia o que después recuperó su capacidad económica para cubrir los montos de las garantías inicialmente señaladas, y no las restituye en el plazo que el juez le señale.

D. Derecho a la libertad provisional bajo protesta

La libertad provisional bajo protesta no es una garantía contenida en la Constitución, sino que es un derecho que se establece en los códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (artículos 552 a 555), y Procesal Federal (artículos 418 a 422). Se creó para aquellos procesados a quienes se les imputa la comisión de un delito cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión; sin embargo, tratándose de personas de escasos recursos, según el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se puede otorgar también cuando el máximo de la pena privativa de libertad no exceda de cinco años de prisión, y según el Código Federal, cuando no exceda de cuatro años.

En suma,

la libertad provisional bajo protesta es un derecho otorgado al procesado, acusado o sentenciado, a quien se le imputa la comisión de un delito que tiene señalada una pena leve, para que obtenga su libertad mediante una garantía de carácter moral, consistente en dar su palabra de honor prometiendo no sustraerse de la acción de la justicia.

DERECHOS DE LOS DETENIDOS Y SUJETOS A PROCESO

Además del requisito relativo a que el delito que se le imputa tenga señaladas como máximo las penas en cuestión, para obtener ese beneficio el procesado debe satisfacer otros requisitos que se fijan en los códigos procesales, tanto del Distrito Federal, como Federal, y que son los siguientes (artículos 552 y 418, respectivamente):

- Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional.
- Que el procesado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar que se siga el proceso.
- Que la residencia en el lugar de su domicilio sea de un año, cuando menos.
- Que el inculpado tenga profesión, oficio, ocupación o medio honesto de vivir.
- Que a juicio del juez no exista temor de que se sus-traiga a la acción de la justicia.
- Que proteste presentarse ante el tribunal o juez de su causa, siempre que se le ordene.

La razón de la existencia de la libertad provisional bajo protesta, se encuentra en la necesidad de evitar que una persona que tiene el carácter de delincuente primario y que ha cometido un delito que se castiga con una pena privativa de libertad de corta duración, se vea sujeto a prisión preventiva, por los efectos negativos que pudiera producirle la contaminación carcelaria.

En el supuesto de que un procesado cumpla con todos los requisitos para obtener su libertad provisional bajo protesta y el juez la niegue, sin motivar o sin fundar su negativa, el inculpado puede impugnar esa resolución en vía de apelación ante la sala del Tribunal Superior o ante el Tribunal Unitario correspondiente, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 418 del Código de Procedi-

NUESTROS DERECHOS

mientos Penales para el Distrito Federal y por la fracción V del artículo 367 del Código Federal.

La libertad provisional bajo protesta se revocará cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias (artículos 554 y 421 de los códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y Federal, respectivamente):

- Cuando el inculpado desobedeciere sin causa justa y probada, la orden de presentarse ante el juez o tribunal que conozca de su proceso.
- Cuando cometiere un nuevo delito, antes de que el proceso en el que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria.
- Cuando profiera amenazas al ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que declarar en su proceso; en el caso de que trate de cohechar o sobornar a algún testigo, o al juez, o a algún funcio-



DERECHOS DE LOS DETENIDOS Y SUJETOS A PROCESO

nario del juzgado o tribunal, o al Ministerio Público que intervenga en su proceso.

- Cuando en el curso del proceso apareciere que el delito que se le imputa merece una pena mayor de la que permite la libertad provisional bajo protesta.
- Cuando el beneficiado deje de tener domicilio fijo; en el caso de que deje de tener oficio, ocupación o medio honesto de vivir, o cuando exista temor fundado de que pretenderá sustraerse de la acción de la justicia.
- Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el inculpado y la sentencia cause ejecutoria.

11. *Garantía de que sólo por delito que merezca pena privativa de libertad procede la prisión preventiva*

La prisión preventiva es una medida que consiste en privar de la libertad a la persona a quien se atribuye la comisión de un delito en tanto se le sigue el correspondiente proceso (artículo 18, primer párrafo, constitucional). Tiene por objeto asegurar que el inculpado no se sustraerá a la acción de la justicia, es decir, que no evadirá la acción punitiva del Estado.

La prisión preventiva se inicia con el auto de formal prisión y concluye con la sentencia ejecutoria, y obviamente sólo opera a propósito de delitos que tengan señalada como pena la prisión. En el caso de que la pena aplicable sea alternativa, es decir, prisión o multa, no procede la prisión preventiva.

NUESTROS DERECHOS

Por lo tanto, si el delito por el que se sigue proceso a una persona, es sancionable con una pena alternativa, y lo someten a prisión preventiva, puede impugnar esta resolución en la vía del amparo por violación de dicha garantía contenida en el párrafo primero del artículo 18 constitucional, con independencia de la violación que pudiera darse del artículo 19 de la propia carta magna, si esa situación deriva de un auto de formal prisión indebidamente dictado.

Por disposición expresa del segundo párrafo de la fracción X del artículo 20 constitucional, la prisión preventiva no puede prolongarse por más tiempo del que como máximo fije la ley para el delito materia del proceso.

El procesado tiene la garantía de sufrir la prisión preventiva en un lugar distinto del destinado para la extinción de la pena por parte de los sentenciados.

La garantía de separación de un procesado de los sentenciados es en razón de que la prisión preventiva no es una pena sino una medida para asegurar la presencia del inculcado durante el desarrollo del proceso, en el que puede darse una sentencia absolutoria; en cambio, la prisión como pena es una sanción que se aplica a quienes ya se les dictó una sentencia en la que se consideró que son penalmente responsables de la comisión de un delito, y se les condenó a cumplir una pena privativa de libertad. En el caso de que un procesado sea sometido a prisión preventiva en el mismo sitio que los sentenciados que cumplen una pena, el inculcado puede impugnar tal medida acudiendo en la vía del amparo ante un juez de Distrito, por violación a esa garantía contenida en el párrafo primero del artículo 18 constitucional.



12. *Garantía de que al inculcado debe tomársele la declaración preparatoria en audiencia pública dentro de las 48 horas siguientes al momento de estar a disposición del juez*

La declaración preparatoria es la que emite el imputado ante el juez de su causa, en audiencia pública, y dentro de las 48 horas siguientes al momento en el que fue puesto a disposición del órgano jurisdiccional (fracción III del artículo 20, fracción III, constitucional, y artículos 287 a 296 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 153 a 160 del Código Federal).

La declaración preparatoria tiene el rango de garantía para el gobernado en contra de quien se sigue un procedimiento penal, y se encuentra relacionada estrechamente con la garantía de defensa que se contiene en la fracción IX del artículo 20 constitucional.

NUESTROS DERECHOS

En la diligencia en la que el inculcado habrá de rendir su declaración preparatoria, el juez debe observar determinadas formalidades y cumplir con ciertas obligaciones que la ley le impone y que correlativamente implican derechos para el procesado:

- Debe ser tomada por el juez dentro de las 48 horas siguientes al momento en el que el inculcado está a su disposición.
- La declaración debe realizarse en audiencia pública, es decir, en un local al que tenga libre acceso el público y sólo se impedirá que permanezcan en dicho lugar las personas que tengan que ser examinadas como testigos en la misma causa.
- Antes de comenzar su declaración preparatoria se hará saber al inculcado que cuenta con el derecho a una defensa adecuada, y para tal efecto, debe requerírsele para que nombre a una persona experta en derecho para que lo defienda, y si en ese acto no designa defensor, el juez le nombrará uno de oficio, que no devengará honorarios, con el objeto de que el imputado esté asistido por un defensor desde el inicio de su declaración, y de esa manera hacer efectiva tal garantía de defensa adecuada que en su favor consagra la Constitución. En el caso de que el imputado tuviere varios defensores está obligado a nombrar un representante común, y si no lo hace a pesar del requerimiento del juez, éste lo designará en su lugar.
- Inmediatamente después del nombramiento de defensor, y antes que declare el imputado, el juez hará saber a éste lo siguiente:
 - a) Las garantías que le otorga el artículo 20 constitucional, haciendo de su conocimiento que tiene derecho a la libertad provisional bajo caución, en caso de

DERECHOS DE LOS DETENIDOS Y SUJETOS A PROCESO

que ésta proceda y no la haya solicitado aún; que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca en términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliados en el lugar del juicio, y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

b) En qué consiste la denuncia o la querrela (esta información se hará en lenguaje accesible para el imputado), los nombres de sus acusadores denunciantes o querellantes, y el de los testigos que declaren en su contra.

- La declaración será rendida por el inculcado en forma oral o por escrito, y siempre en presencia de su defensor, para hacer efectiva la asistencia jurídica en beneficio de sus intereses.
- Se preguntará al inculcado si es su voluntad declarar, y si fuera su decisión no hacerlo, el juez respetará su voluntad dejando constancia en el acto mismo de la diligencia.
- Si el inculcado manifiesta su voluntad de declarar y desea hacerlo en forma oral, podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciere, el juez que practique la diligencia las redactará con la mayor exactitud posible. Si son varios los inculcados, sólo podrá tomarse una declaración preparatoria por diligencia.
- La declaración preparatoria comenzará asentando los datos generales del indiciado, en los que se incluirán también los apodosos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y se le preguntará si habla y entiende suficientemente el idioma castellano (el español) y sus demás circunstancias personales. En el caso de que el inculcado no tenga el do-

NUESTROS DERECHOS

minio del idioma español, antes de iniciar la diligencia se designará un perito traductor para que le asista.

- Si el inculpado manifestó su deseo de declarar, puede ser interrogado por el juzgador respecto de los hechos materia de la causa, pero el inculpado podrá negarse a contestarle en uso de la garantía prevista en la fracción II del artículo 20 constitucional.
- El agente del Ministerio Público y la defensa tendrán derecho de interrogar al procesado, pero éste podrá igualmente negarse a contestar a las preguntas que quisieran formularle. En su caso, el juez tendrá en todo tiempo la facultad de desechar las preguntas si fueren objetadas o si a su juicio resultaren inconducentes.

Las violaciones que pudieran darse a la norma constitucional y a las normas secundarias que regulan la declaración preparatoria, por sí solas, no causan agravio alguno al inculpado. Ese agravio se resiente hasta el momento en que al imputado se le dicta un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, sin haberle respetado esos derechos que la ley establece en su favor al momento en que emitió su declaración preparatoria, de tal manera que esas violaciones habrán de hacerse valer en el recurso de apelación o en el juicio de amparo que se promueva en contra de aquellas resoluciones, y se encuentran previstas por la ley como causas de reposición del procedimiento (artículos 431 y 388 de los códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y Federal, respectivamente).

13. *Garantía de que una persona no puede estar detenida más de 72 horas*

Esta garantía de seguridad jurídica y legalidad, consiste en que una persona no puede estar detenida por más de 72 horas, a partir del momento en que se encuentra a dis-

DERECHOS DE LOS DETENIDOS Y SUJETOS A PROCESO

posición del juez, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado; asimismo está sustentada en los artículos 19, primer párrafo, constitucional; 297 a 300 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 161 a 166 del Código Federal.

La base del sistema jurídico mexicano es la observancia del principio de legalidad contenido en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, que establece, en síntesis, que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, etcétera, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Esas formalidades a que se refiere la norma constitucional, son las de audiencia y defensa.

Por su parte en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución se dispone, en síntesis, que

cualquier acto de molestia para las personas, sólo puede darse a virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese orden de ideas, debe señalarse que la detención de una persona ante el juez, debe darse en términos del exacto cumplimiento de las garantías a que se refieren respectivamente los artículos 14, 16 y 19 constitucionales.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 19 constitucional,

NUESTROS DERECHOS

una persona no puede estar detenida ante alguna autoridad judicial por más de 72 horas, contadas a partir del momento en que haya quedado efectivamente a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión.

Lo cual significa que para que la privación de la libertad sea constitucional y legal, debe derivar de un mandamiento escrito dictado por juez competente, debidamente fundado y motivado, y siempre y cuando de lo actuado aparezcan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado; por tanto, el auto de formal prisión justifica constitucionalmente la privación de la libertad, sujetando a la persona a prisión preventiva.

A raíz de la reforma de marzo de 1999, el artículo 19 constitucional ya permite expresamente la prórroga de ese término a petición exclusivamente del indiciado, y “en la forma que señale la ley”, recogiendo así, para elevarlo al rango de garantía constitucional, ese derecho que ya con anterioridad establecían las normas secundarias en beneficio del inculcado.

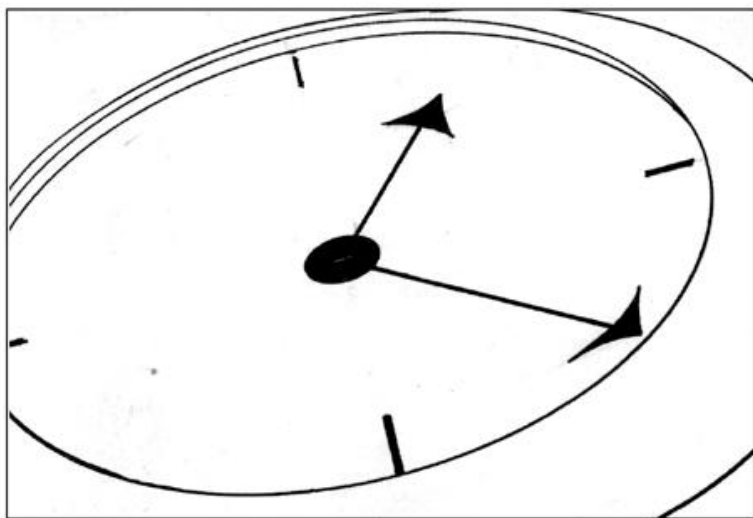
Efectivamente, en el artículo 297, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en el segundo párrafo del artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, se prevé la posibilidad de que el inculcado solicite que se prolongue la detención hasta

DERECHOS DE LOS DETENIDOS Y SUJETOS A PROCESO

por 144 horas, para desarrollar una actividad probatoria que pudiera favorecerle y obtener un auto de libertad.

La ampliación del plazo de 72 horas no la puede solicitar el Ministerio Público, ni decretarla de oficio el juez; esta solicitud de ampliación, se reitera, únicamente la puede pedir el inculpado, para tener la oportunidad de contar con un tiempo mayor para presentar pruebas.

La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado puede constituir un delito y el responsable puede ser acreedor a una sanción penal.



NUESTROS DERECHOS

Por disposición expresa de la última parte del primer párrafo del artículo 19 constitucional,

los custodios (el director o el encargado) del reclusorio en el que se encuentre el detenido, que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro de las 72 horas (144 horas en el caso de que se hubiese duplicado el término), lo comunicarán al juez bajo cuya responsabilidad se encuentra el detenido para que dicte el auto correspondiente, y si no reciben la copia autorizada del auto de formal prisión dentro de las tres horas siguientes al momento en que concluyera aquel plazo, pondrán al inculpado en libertad.

Para un detenido es importante tener conocimiento de la hora en que se le puso a disposición del juez, para así estar en posibilidad de exigir que se le resuelva su situación jurídica a través del correspondiente auto de formal prisión, auto de sujeción a proceso o auto de libertad por falta de elementos para procesar, dentro de ese plazo de 72 horas contadas a partir del momento en que efectivamente se encontró a disposición del juez, o dentro de las 144 horas si es que el plazo fue duplicado.

Si se da el caso de que el juez no resuelva dentro del plazo que establece la Constitución, y tampoco dentro de las tres horas siguientes al momento en que el director o el encargado del centro de reclusión preventiva requirió la resolución al juez, el inculpado puede pedir que se le ponga en inmediata libertad.

DERECHOS DE LOS DETENIDOS Y SUJETOS A PROCESO

Si el director del reclusorio preventivo no pone en libertad al imputado, en el caso de que no reciba la copia del auto de formal prisión dentro de las tres horas siguientes al momento en que se cumplió el plazo de 72 horas,

el imputado puede denunciar los hechos ante el Ministerio Público, pues éstos podrían ser constitutivos del delito previsto en la fracción XVII del artículo 225 del Código Penal, pudiendo ser responsables tanto el juez como el director o el encargado del reclusorio preventivo donde se encuentre el detenido; además, el inculcado podrá acudir en vía de amparo ante la justicia federal por haberse violado la garantía del artículo 19 constitucional.

Otra de las garantías que establece el artículo 19 constitucional en favor de un inculcado es la relativa a que el proceso deberá seguirse forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, precisando al efecto que si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación por separado.

Así pues, en esta resolución el juez fija el tema del proceso, señalando el delito por el cual debe seguirse éste, lo que permite al inculcado realizar una efectiva defensa, en virtud de que podrá refutar, o controvertir la existencia de los elementos del delito, cuya comisión se le atribuye. Es por ello que resulta necesario que en esta resolución se precise no solamente el delito en su tipo fundamental o básico, sino también las modalidades (circunstancias agravantes o atenuantes de la pena) que en su caso con-

NUESTROS DERECHOS

curran , toda vez que para que pueda darse la garantía de “defensa adecuada”, es necesario conocer con amplitud y exactitud la materia de la acusación.

En el párrafo tercero del artículo 19 constitucional se establece en favor de todo detenido en un reclusorio preventivo y de todo sentenciado que compurga una pena, la garantía de que se le respete su integridad y su dignidad, al prohibir todo maltrato o molestia que se le infiera sin motivo legal, así como la imposición de todo pago o contribución.

La prisión se debe limitar únicamente a la privación de libertad de la persona, ya sea con carácter preventivo, en tanto se realiza la sustanciación del proceso, o bien con el carácter de pena impuesta por sentencia ejecutoriada, sin incluir castigos o sufrimientos ajenos a la naturaleza estricta de la prisión.

El detenido que sufra algún maltrato o se le imponga algún tipo de pago a las autoridades del centro de reclusión donde se encuentra interno, está en posibilidad de denunciar esos hechos ante el Ministerio Público, pues éstos podrían ser constitutivos de delitos previstos en las fracciones XV y XXI del artículo 225 del Código Penal, para que se persiga a los responsables. Por otra parte, el ofendido también podrá poner queja ante la Comisión de Derechos Humanos que corresponda, para que en su caso formule a la autoridad responsable, la recomendación pública que estime pertinente.

14. *Garantía de defensa consistente en que el inculpado, siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra*

El careo es una garantía de defensa para el procesado y a la vez es un medio de prueba para valorar las declaracio-

nes de las personas que declaran en la causa (artículos 20, fracción IV, constitucional; y 225 a 228 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 265 a 268 del Código Federal).

El careo es un acto procesal que tiene por objeto aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado o procesados, del ofendido y los testigos o de éstos entre sí, para con ello estar en posibilidad de hacer una adecuada valoración de esas declaraciones.

El careo se llevará a cabo en presencia del juez y siempre entre dos personas. Concurrirán a la diligencia los sujetos que deben ser careados, las partes y los intérpretes si fuera necesario. No puede celebrarse más de un careo por diligencia. Los careos se practicarán dando lectura a las declaraciones de los careados, con el objeto de que debatan sobre los puntos en contradicción. El careo se asentará por escrito y se agregará al expediente.

En el caso de que el juzgador no acuerde positivamente la celebración de los careos que hubiesen sido solicitados por el inculpado, éste podrá interponer el recurso de apelación correspondiente, para que el superior del juez resuelva lo procedente, y si habiéndose admitido dicha prueba, los careos no se celebran, esto puede hacerse valer en el recurso de apelación que se intente en contra de la sentencia definitiva de primer grado, o bien, en el juicio de amparo que se promueva en contra de la sentencia, pues sin duda se estará surtiendo una violación a la garantía de defensa a que se refiere la fracción IV del artículo 20 constitucional. Esa violación se encuentra prevista como una

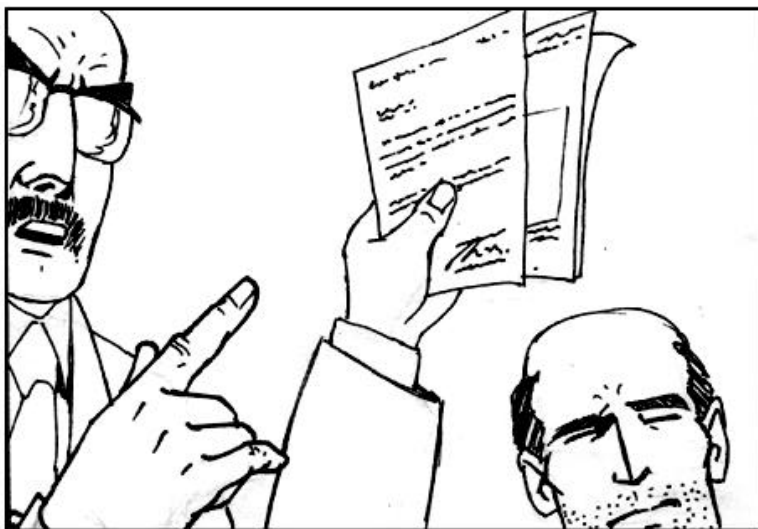
NUESTROS DERECHOS

causa de reposición del procedimiento por la fracción IV del artículo 431 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al igual que por la fracción IV del artículo 388 del Código Federal de Procedimientos Penales.

15. *Garantía de defensa relativa para que el inculpado ofrezca pruebas*

El Ministerio Público, en la averiguación previa, y el juez tienen la obligación de recibir todas las pruebas que le ofrezca el inculpado y auxiliar a éste para que comparezcan los testigos que se encuentren en el lugar del proceso (artículo 20, fracción V, constitucional).

La garantía de defensa se expresa en su mayor amplitud al establecerse en la norma constitucional el derecho del inculpado de ofrecer todas las pruebas que estime perti-



mentes, y la obligación que tienen las autoridades competentes, el Ministerio Público en la averiguación previa, y juez en el proceso, de recibirlas, así como la obligación de éstos de auxiliar al inculpado para lograr la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y se encuentren en el lugar del proceso. Este auxilio al inculpado va desde la simple citación a los testigos, con los apercibimientos correspondientes, si se conoce su domicilio, hasta ordenar su presentación por conducto de la policía judicial si no acuden ante el juzgado.

Si se da el supuesto de que al inculpado no se le reciban las pruebas que ofrezca, o no se cite a los testigos que señala, podrá inconformarse también interponiendo el correspondiente recurso de apelación en los términos comentados en el párrafo precedente, o bien, haciéndolo valer en el amparo que en su caso se intente en contra de la sentencia definitiva, por violación de la garantía de defensa que se contiene en la fracción V del artículo 20 Constitucional.

Este aspecto también da lugar a la reposición del procedimiento, según dispone la propia fracción IV del artículo 431 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y la fracción VI del artículo 388 del Código Federal de procedimientos Penales.

16. *Garantía de seguridad jurídica y legalidad*

Esta garantía impide prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que

NUESTROS DERECHOS

motivare el proceso (artículo 20 constitucional, fracción X, párrafo segundo, en relación con el párrafo tercero del artículo 14 constitucional).

El procedimiento penal tiene por objeto determinar si se cometió un delito, quién es el autor del mismo y aplicar la pena que se establece en la ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Sería absurdo que una persona estuviese sujeta a prisión preventiva por un tiempo mayor que el máximo establecido por la ley para el delito por el que se le sigue proceso.

En rigor se le estaría imponiendo al inculpado, a título de prisión preventiva, una pena privativa de libertad mayor que la que exactamente le correspondería de ser responsable del delito que se le imputa, lo cual sería violatorio de garantías del inculpado, y hace posible que éste acuda al amparo por violación de esa garantía contenida en el párrafo segundo de la fracción X del artículo 20 constitucional.

17. Garantía de seguridad jurídica relativa a que en ningún caso podrá prolongarse la prisión por falta de pago de honorarios a defensores

Como garantía de un sentenciado, más que de un procesado, esto implica que una vez compurgada la pena privativa de libertad que le hubiera sido impuesta en sentencia por la autoridad judicial,

la persona no puede ser mantenida en prisión por el hecho de que no ha cubierto los honorarios a que se pudo haber comprometido con sus defensores, porque no ha cumplido con el pago de la reparación del daño a que fuera condenado en favor del ofendido o de la víctima del delito, porque no ha pagado la multa que le hubiese sido impuesta en la sentencia correspondiente, por cualquier otra prestación en dinero, por causa de responsabilidad civil o algún motivo análogo.

Estas obligaciones pueden ser exigidas por los particulares o por las autoridades en la vía y términos que la ley señala, pero en ningún caso pueden dar lugar a que se prolongue la detención del sentenciado, el que ante una situación de esta naturaleza puede acudir ante la autoridad federal en demanda de amparo por violación a la garantía que se comenta (artículo 20, fracción X, primer párrafo, constitucional).

18. *Garantía de seguridad jurídica relativa a que en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de detención*

La sentencia es la resolución autónoma del juez que decide de forma motivada y fundada la absolución o la condena del procesado (artículo 20, fracción X, párrafo tercero, constitucional).

NUESTROS DERECHOS

En la sentencia de condena, además de analizar la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, se determina, en su caso, la pena a que se haya hecho acreedor entre el mínimo y el máximo previsto en la norma penal para el delito de que se trata.

En la propia sentencia, el juez debe ordenar que al computarse la pena de prisión impuesta, la autoridad encargada de la ejecución de las penas debe descontar el tiempo que la persona estuvo privada de su libertad con motivo de la comisión del delito, ya sea detenida ante el Ministerio Público en la fase de averiguación previa, o bien sujeta a prisión preventiva durante la etapa del proceso. A esto se contrae la garantía que aquí se analiza.

19. Garantía de seguridad jurídica relativa a que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito

Esta garantía tiene su fundamento en los artículos 23 constitucional y 118 del Código Penal. El juzgamiento de una persona se produce en la sentencia definitiva que resuelve integralmente las cuestiones principales y accesorias, materia del proceso, condenando o absolviendo al acusado. La sentencia de primera instancia adquiere el carácter de irrevocable y, por tanto, se dice que causa ejecutoria cuando haya sido consentida expresamente por las partes, cuando haya concluido el término que la ley les concede para interponer algún medio de impugnación, sin que lo hubiese hecho, o bien, cuando se trate de sentencias en contra de las cuales la ley no prevé recurso alguno. También causan ejecutoria las sentencias de segunda instancia que resuelven el recurso de apelación interpuesto

por cualquiera de las partes en contra de la sentencia de primer grado.

Ya sea que en ese juicio se le absuelva o se le condene, la autoridad (el Ministerio Público) no puede iniciar o continuar con una diversa averiguación en contra de la misma persona por los mismos hechos constitutivos de ese delito por el que ya fue juzgada y sentenciada.

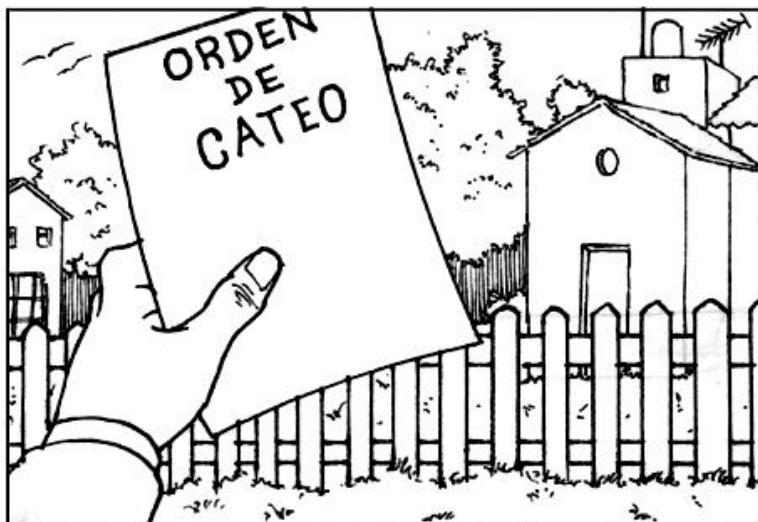
En el supuesto de que se inicie averiguación previa en contra de alguna persona a causa de un delito por el que ya fue juzgado y sentenciado, con la copia certificada de la sentencia puede acudir ante el Ministerio Público o ante el juez, en su caso, para hacer de su conocimiento esa circunstancia. Si se está en la fase de averiguación previa, el Ministerio Público propondrá el no ejercicio de la acción penal y ordenará el archivo de la averiguación, y en el supuesto de que ya se hubiera consignado, el juez de oficio decretará el sobreseimiento de la causa con apoyo en lo dispuesto por los artículos 23 constitucional y 118 del Código Penal Federal.

Por otra parte, el sentenciado también puede interponer medios de impugnación por violación a esa garantía prevista por el artículo 23 constitucional.

20. *Garantía de inviolabilidad del domicilio*

La Constitución asegura el derecho a la intimidad de las personas al garantizar la inviolabilidad del domicilio, en el artículo 16, párrafos primero y octavo (así como en los artículos 152 a 161 del Código de Procedimientos Penales

NUESTROS DERECHOS



para el Distrito Federal, y 61 y 70 del Código Federal). Sin embargo, este absoluto respeto al domicilio tiene sus excepciones en el caso de la investigación de un delito y de su autor, caso en el que el Ministerio Público que estime necesario penetra en un domicilio en busca de objetos, documentos o de cualquier indicio en relación con la comisión de un delito, o para la aprehensión de un inculpado, deberá acudir ante el juez y solicitar por escrito en forma motivada y fundada, su autorización para acceder en forma legítima a un domicilio; esto es lo que se conoce con el nombre de cateo.

En la propia carta magna y en los códigos de Procedimientos Penales se precisan una serie de requisitos que deben quedar satisfechos para que el cateo se lleve a cabo en forma legítima. Éstos son los siguientes:

DERECHOS DE LOS DETENIDOS Y SUJETOS A PROCESO

- El cateo debe ser solicitado al juez por el Ministerio Público, en forma escrita, señalando el objeto y la necesidad de éste, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y las personas que han de localizarse, los indicios que hagan presumir fundadamente que el inculpado a quien se trata de aprehender se encuentra en el lugar que deba efectuarse la diligencia, o el porqué estima que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos que puedan servir para la comprobación del delito o de la responsabilidad del inculpado.
- Sólo la autoridad judicial competente (federal o común) podrá expedir la orden de cateo, la cual deberá ser por escrito debidamente motivada y fundada, en virtud de que constituye molestia para una persona.
- La orden de cateo debe contener:
 - a) la firma del juez que lo autorice;
 - b) la precisión del lugar que ha de inspeccionarse, y
 - c) la determinación de las personas y los objetos que se buscan.
- El cateo debe limitarse a lo que se indica y precisa en el texto escrito del juez competente.
- El cateo será practicado por el juez que lo decrete o por el secretario o actuario del juzgado, o por los funcionarios o agentes de la policía judicial que el juez determine en el mandamiento relativo.
- El cateo debe practicarse entre las seis y las dieciocho horas, pero si llegadas las dieciocho horas no se ha terminado, según se prevé en el Código Federal, podrá continuarse hasta su conclusión.
- Al concluir la diligencia de cateo se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su

NUESTROS DERECHOS

ausencia o negativa, por la autoridad judicial que practique la diligencia. En el Código Federal se establece como sanción procesal negarle valor probatorio a la diligencia de cateo cuando no se cumplan los requisitos que la ley exige, precisando que no puede ser excusa admisible el consentimiento del cateo por parte de los ocupantes del lugar.

- El cateo de casas que estén habitadas se llevará a cabo sin causar a los habitantes más molestias que las que sean indispensables para cumplir con el objeto de la diligencia. Si las molestias constituyen un delito, el ofendido tiene la facultad de denunciar los hechos ante el Ministerio Público, para que éste proceda a su investigación y, en su caso, ejercite la acción penal en contra de los probables responsables y sean sancionados como corresponda.
- Al practicarse el cateo se recogerán los objetos del delito, si son necesarios para el éxito de la investigación.
- Si al practicarse un cateo resultare casualmente el descubrimiento de un delito distinto del que lo haya motivado, se hará constar en el acta correspondiente, siempre que el delito fuera perseguible de oficio.

BIBLIOGRAFÍA

- ARILLA BAS, Fernando, *El procedimiento penal en México*, 18a. ed., México, Porrúa, 1997.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, 16a. ed., México, Porrúa, 1997.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal comentado*, México, Porrúa, 1990.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*, 5a. ed., México, Porrúa, 1989.
- y ADATO GREEN, Victoria, *Prontuario del proceso penal mexicano*, 9a. ed., México, Porrúa, 1999.
- ORONÓZ SANTANA, Carlos M., *Manual de derecho procesal*, 3a. ed., México, Noriega Editores, 1990.
- OSORIO Y NIETO, César Augusto, *La averiguación previa*, 5a. ed., México, Porrúa, 1990.
- RIVERA SILVA, Manuel, *El procedimiento penal*, 26a. ed., México, Porrúa, 1997.